



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 106-2021-MDS

Sachaca, 14 de Abril del 2021

VISTOS:

La Resolución de Alcaldía N° 004-2021-MDS, el Informe N° 002-2021-GM-MDS de Gerencia Municipal, el Memorandum Múltiple N° 001-2021-MDS-ALC del Despacho de Alcaldía, el Informe N° 00008-201-MPV-MDS del Encargado de Mesa de Partes Virtual, el Informe N° 00010-201-ATDDYA del Área de Trámite Documentario y Archivo, el Dictamen N° 053-2021-MDS de Gerencia de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 443-2021 del Despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680 y N° 28607, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; en este sentido, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú otorga a las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 004-2021-MDS se da inicio al Procedimiento Administrativo de Nulidad de Oficio de la Autorización N° 014-2020-SGOPHUYC-GDUI-MDS, emitida por la Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro de la Municipalidad Distrital de Sachaca.

Que, mediante el Dictamen N° 053-2021-MDS Gerencia de Asesoría Jurídica señala que la Ley N° 29022, Ley para la Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones establece en su Artículo 5.- Régimen de Permisos y/o autorizaciones. (Texto modificado Ley N° 38220): 5.1. Los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley. **En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública.** La autenticidad de las declaraciones, documentos e información proporcionada por los administrados será posteriormente verificada en forma aleatoria por la entidad que otorgó el permiso correspondiente y en caso de falsedad se declarará su nulidad, imponiéndose una multa en favor de la entidad otorgante de veinticinco (25) unidades impositivas tributarias vigentes a la fecha de pago, por cada permiso revocado" (negrita y subrayado es nuestro). Artículo 7.- Reglas comunes para la instalación de infraestructura.7.1 La infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que sea instalada por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, no puede: a) Obstruir la circulación de vehículos, peatones o ciclistas. b) Impedir el uso de plazas y parques. c) Afectar la visibilidad de conductores de vehículos que circulen por la vía pública. d) Interferir en la visibilidad de la señalización de tránsito. e) Dañar, impedir el acceso o hacer inviable el mantenimiento, funcionamiento o instalación de infraestructura de otros servicios públicos. f) **Dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico.** g) **Poner en riesgo la seguridad de terceros y de edificaciones vecinas.** h) Generar radiación no ionizante en telecomunicaciones sobre los límites máximos permisibles establecidos por la regulación sectorial, de acuerdo a los estándares internacionales. i) Afectar la biodiversidad y los ecosistemas al interior de las áreas naturales protegidas, sus zonas de amortiguamiento y en las áreas de conservación regional. Artículo 7.2: Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben desarrollar sus proyectos con tecnología que permitan que las estaciones de radiocomunicación, las torres y antenas sean instaladas con el mínimo de impacto paisajístico, en armonía estética con el impacto paisajístico, en armonía estética con el entorno y edificaciones circundantes, integradas al paisaje urbano y con impacto ambiental reducido conforme se establezca en el reglamento de la presente Ley. Asimismo, la Décima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30228, Ley que modifica la Ley N° 29022, establece: Décima Segunda. Procedimiento de fiscalización documentaria. Mediante decreto supremo, refrendado por el presidente del Consejo de Ministros y el ministro de Transportes y Comunicaciones, se aprobará el procedimiento especial para implementar la fiscalización documentaria posterior, descrita en el segundo párrafo del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 29022. Dicho procedimiento será propuesto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el plazo de ciento veinte días calendario contados a partir de la vigencia de la presente Ley. El Reglamento de la Ley N° 29022 aprobado por D.S. N° 003-2015-MTC, modificado por el D.S. 004-2019-MTC señala en su Artículo 7.- De la aprobación automática:

7.3. Los procedimientos que se tramitan al amparo de la presente norma se encuentran sujetos a la fiscalización posterior a que se refiere el numeral 5.1 del artículo 5° de la Ley. Artículo 34.- Entidades competentes.34.1 Las Entidades competentes para sancionar las infracciones contempladas en la Ley y el Reglamento son las siguientes: a)... b) Los gobiernos locales y regionales, respecto de las infracciones contenidas en los literales a), b),c) d) y e) del numeral 35.1 y en los literales a) y b) del numeral 35.2 del artículo 35. La potestad sancionadora se ejerce sin perjuicio de las facultades previstas, entre otros, en los artículos 49 y 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como de las facultades señaladas en los artículos 213 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Artículo 35.- Infracciones de los Operadores y/o Proveedores de Infraestructura Pasiva: a) Instalar Infraestructura de Telecomunicaciones sin contar con la Autorización de la Entidad competente, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Entidad competente pueda determinar. b) Presentar documentación o información falsa a la Entidad en la tramitación del procedimiento establecido en el Título II del Reglamento. c) **Incumplir las disposiciones contenidas en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley.** d) No mantener en buen estado de conservación la Infraestructura de Telecomunicaciones instalada, generando riesgo para la salud y vida de las personas. e) No realizar el desmontaje y retiro de infraestructura de Telecomunicaciones que no haya sido utilizada para la prestación de servicios de telecomunicaciones durante un (1) año ...asimismo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece: Artículo IV Principios del procedimiento administrativo.1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del





procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos, que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. 1.16 Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. Artículo 10.-Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. Artículo 213.- Nulidad de Oficio. 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida ... En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación de la autoridad administrativa de la sentencia penal...

Que, prosigue Gerencia de Asesoría Jurídica, la Resolución de Alcaldía N° 004-2021-MDS dió inicio al procedimiento administrativo de nulidad de oficio de la Autorización N° 014-2020-SGOPHUyC-GDUI-MDS emitida por la Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro de la Municipalidad Distrital de Sachaca, mediante la cual se autoriza a Viettel Perú S.A.C. la instalación de infraestructura de Telecomunicaciones en la Urb. El Palacio II, Mz.G, cdra 1 s/n, habiendo sido notificada dicha Resolución a la administrada Viettel Perú S.A.C. en fecha 07 de enero de 2021. De los antecedentes fluye que la mencionada administrada no ha presentado documento alguno en ejercicio de su defensa y que desvirtuó los supuestos de nulidad que advirtió la Municipalidad Distrital de Sachaca para iniciar el procedimiento de nulidad de oficio, habiendo transcurrido con exceso dicho plazo. De los antecedentes que obran en el expediente se evidencia que el Informe Técnico N° 688-2020-SGOPHUyC-GDUI-MDS señala que la antena levantada contraviene los incisos f) y g) del numeral 7.1 y el numeral 7.2 del artículo 7° de la Ley N° 29022, modificada por la Ley N° 30228, asimismo señala el Informe Técnico que se habría infringido el numeral 4.2 del Anexo 2, del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por D.S. 003-2015-MTC, (modificado por Decreto Supremo No. 004-2019-MTC Decreto Supremo que modifica diversos artículos y el Anexo 2 del Reglamento de la Ley N° 29022). Se evidencia del Informe N° 021-2020-AI-II-SGOP-GDUI-MDS emitido por la asistente en Servicio de Infraestructura II de la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura que " ... se emite opinión técnica (arquitectónica y urbanística) respecto a la altura de este elemento contrastante con el mobiliario urbano existente y que no armoniza con el entorno, por lo que se sugiere mimetizar dicho elemento en el Parque Villa Gloria." De otro lado, obran como antecedentes del presente expediente el Informe N° 001-2020-MDS/GM-SGGRD-ssvh de fecha 07 de diciembre del 2020 que ha sido elaborado por la Inspectora Técnico de Seguridad en Edificaciones Especializado Arq. Soledad Sorayda Velarde Hormoche en el que se precisa, entre otros, que: "El artículo 24, numeral 6 del TUO del Reglamento de Tránsito- Código de Tránsito del Perú aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC, señala que está prohibido en la vía:6) Construir o colocar parapetos, kioscos, cabinas, cercos, paraderos u ornamentos en las esquinas u otros lugares de la vía que impidan la visibilidad del usuario de la misma. Concluye la informante que la colocación del poste de la antena de Viettel Peru SAC y por su alto de 20.00 m y ancho de aproximadamente 1.00m constituye una prohibición a la normativa vigente. Recomienda que se reubique la antena de concreto de la empresa VIETTEL PERU SAC en otra zona donde no involucre el desarrollo de actividades de vivienda y circulación de transporte vehicular y peatonal." Ahora bien, la Autorización N° 014-2020-SGOPHUyC-GDUI-MDS mediante la cual se autoriza a Viettel Perú S.A.C. la instalación de infraestructura de Telecomunicaciones en Urb. El Palacio II Mz G Cuadra 1 s/n, es un acto administrativo resultado a consecuencia de la aprobación automática, que se encontraría afectado por los vicios referidos en el Informe Técnico N° 688-2020-SGOPHUyC-GDUI-MDS, Informe N° 021-2020-AI-II-SGOP-GDUI-MDS y en el Informe N°001-2020-MDS/GM-SGGRD-ssvh. Dichos vicios causan la nulidad de pleno derecho de tal Autorización, pues contraria al ordenamiento jurídico, tal como se halla descrito en los numerales 2 y 3 anteriores; ello conforme lo dispone el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 que señala: Artículo 10.-Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. De este modo, tenemos que de los Informe Técnicos ya mencionados se evidencia que la autorización que nos ocupa, contraviene el ordenamiento jurídico pues transgrede: El literal (c) del numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 29022 modificado por la Ley N° 30228 al afectar la visibilidad de conductores de vehículos que circulen por la vía pública. En este punto se recoge lo señalado en el Informe N° 001-2020-MDS/GM-SGGRD-ssvh por la inspector técnico de seguridad en edificaciones especializado. El literal (f) del numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 29022 modificado por la Ley N° 30228: Daña el patrimonio urbanístico histórico, cultural, turístico y paisajístico de la zona consolidada, se visualiza el antes y el después del levantamiento de la antena, por lo cual está siendo afectada la imagen urbana de la zona. (Informe N° 688-2020-SGOPHUyC-GDUI-MDS). El literal (g) del numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley 29022 modificado por la Ley N° 30228: Pone en riesgo la seguridad de tercero y edificaciones vecinas. Se visualiza que la zona es altamente concurrida por peatones y autos por lo que pone en riesgo la zona cerca a la antena. (Informe No. 688-2020-SGOPHUyC-GDUI-MDS). El numeral 7.2 del artículo 7° de la Ley N° 29022 modificado por la Ley N° 30228, tiene un impacto negativo hacia la armonía y estética del entorno y edificaciones circundantes. En este punto, recalamos lo señalado por en el Informe No. 021-2020-AI-II-SGOP-GDUI-MDS emitido por la asistente de servicio de Infraestructura II descrito anteriormente. El numeral 4.2 del Anexo 2, del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por D.S. 003-2015-MTC, (modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-MTC, en tanto se menciona el tipo de antena MONOPOLO CON RADOMO CILINDRICO, su diseño y características estructurales que puede alojar





Municipalidad Distrital
SACHACA

2033
SACHACA
BICENTENARIO
1821-2021

múltiples antenas y equipos ,para más de un operador SE INSTALAN EN BERMAS DE VIAS PRINCIPALES, VIAS DE EVITAMIENTO, CARRETERAS Y PLAYAS. NO SE AUTORIZA SU INSTALACION EN PARQUES O PLAZAS. En tanto, la antena es de TIPO GREENFIELD MONOPOLO CONRADOMO CILINDRICO. La antena está construida en una zona altamente consolidada y las vías tienen jerarquía de vías locales principales más no las mencionadas en la norma. (Informe N° 688-2020-SGOPHUYC-GDUI-MDS). Además de lo expuesto, debe considerarse que el acto administrativo que adolece de los vicios ya descritos, agravia el interés público. A este punto, es pertinente mencionar que la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0090-2004-AA/TC ha señalado que: "11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa... La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público..." Se debe precisar que una vez se cuente con resolución firme que ponga fin al el procedimiento de nulidad de oficio que se inicia, de ser el caso la Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro deberá evaluar la procedencia o no del inicio del procedimiento sancionador al haberse verificado las infracciones a la norma ya descrita. Al efecto se deberá tener en cuenta lo que dispone el Título V del Reglamento de la Ley N° 29022 aprobado por D.S. N° 0003-2015-MTC y sus modificatorias y las normas municipales aplicables al caso que nos ocupa. Finalmente señalar que conforme lo establece el artículo 228, numeral 228.2 del TUO de la Ley N° 27444, el acto que declara de oficio la nulidad, como es el caso que nos ocupa, es un acto que agota la vía administrativa, teniendo únicamente la administrada expedito su derecho de interponer recurso de reconsideración. Estando al análisis efectuado, Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que corresponde se emita Resolución de Alcaldía que resuelva: Declarar la nulidad de oficio de la Autorización N° 014-2020-SGOPHUYC-GDUI-MDS de fecha 11 de marzo del 2020, mediante la cual se autoriza a VIETTEL PERU SAC la instalación de infraestructura de Telecomunicaciones en Urb. El Palacio II Mz G Cuadra 1 s/n, por las consideraciones expuestas, Declarar que la Resolución que se expida agota la vía administrativa conforme al numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, teniendo la administrada expedito su derecho para interponer, únicamente, recurso de reconsideración contra la misma, si así lo considere conveniente, Disponer que una vez que quede consentida la nulidad de oficio que se declara, la administrada deberá proceder al retiro de la infraestructura a la que se refiere la Autorización N° 014-2020-SGOPHUYC-GDUI-MDS en un plazo no mayor de 10 días hábiles; debiendo la Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro disponer las acciones necesarias para el cumplimiento de esta disposición y que el expediente sea remilitado a la Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Castro de esta Municipalidad para la ejecución de las acciones que corresponden a consecuencia de la declaración de nulidad de oficio y evalúe la procedencia del inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a la parte considerativa de la presente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA AUTORIZACIÓN N° 014-2020-SGOPHUYC-GDUI-MDS DE FECHA 11 DE MARZO DEL 2020, EMITIDA POR LA SUB GERENCIA DE OBRAS PRIVADAS, HABILITACIONES URBANAS Y CATASTRO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA, MEDIANTE LA CUAL SE AUTORIZA A VIETTEL PERU S.A.C. LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN URB. EL PALACIO II MZ G CUADRA 1 S/N, POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo la administrada Viettel Perú S.A.C. expedito su derecho para interponer, únicamente, recurso de reconsideración contra la misma, si así lo considere conveniente.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER QUE UNA VEZ QUE QUEDE CONSENTIDA LA NULIDAD DE OFICIO QUE SE DECLARA MEDIANTE LA PRESENTE RESOLUCION DE ALCALDÍA , la administrada Viettel Perú S.A.C. deberá proceder al retiro de la infraestructura a la que se refiere la Autorización N° 014-2020-SGOPHUYC-GDUI-MDS en un plazo no mayor de 10 días hábiles; debiendo la Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro disponer las acciones necesarias para el cumplimiento de esta disposición

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que el expediente sea remitido a la Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Castro de esta Municipalidad para la ejecución de las acciones que corresponden a consecuencia de la declaración de nulidad de oficio y evalúe la procedencia del inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR EL CUMPLIMIENTO de la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura y a Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro y **PÓNGASE A CONOCIMIENTO** de Viettel Perú S.A.C., Gerencia Municipal y de Gerencia de Asesoría Jurídica.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

Arma Coor. Las Moscoso Rojas
Secretaría General

Sr. Emilio Díaz Pinto
ALCALDE

• Municipalidad Distrital de la Villa de Sachaca
• www.munisachaca.gob.pe
• Av. Fernandini S/N (Estadio Sachaca)

• 054- 233892 - 231235
• Ofic. Calle Condor s/n: 054- 610792
• Seguridad Ciudadana: 054- 752000

Sachaca
Siempre Adelante

